

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en fecha 29 de abril de 2026, siendo las 11.02 horas, mediante conexión virtual a través del sistema zoom, y en el marco del expediente N° BA-00176-P-2025, caratulado "M.G.F. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA", comparece ante la Sra. Jueza Dra. Sandra Ragusa (en Juzgado de Ejecución -virtual) y Secretaria Actuante, Dra. Verónica Arredondo Sánchez (en Juzgado de Ejecución-virtual), el condenado G.F.M. (en Establecimiento de Ejecución Penal N° 3 -virtual), cuyos demás datos personales obran en autos, su Letrado Defensor el Dr. Rodolfo Rodrigo (virtual), y el Sr. Agente Fiscal Dr. Marcos Sosa Lukman (virtual), llevándose a cabo la audiencia dispuesta, conforme artículo 260 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, la cual será registrada mediante acta y grabación digital. Se deja constancia de que la presente audiencia es registrada en soporte digital (audio y video) y los fundamentos de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo consignándose a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Escuchadas las partes, la señora Jueza de Ejecución Penal, Dra. Sandra Ragusa, RESUELVE:

I) **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a G.F.M., bajo acta de estilo, previa verificación por parte del Servicio Penitenciario que no existan causas abiertas en las que interese la detención del condenado o algún otro impedimento legal que obstaculice la soltura (artículos 13 del C.P.; 28 de la Ley 24.660), bajo tuición y con colocación de dispositivo de monitoreo electrónico, la que se hará efectiva previa aceptación del cargo de tutor de la Sra. R.M., DNI: 4.- Se hace saber a la Defensa que podrá citar a la tutora a primera audiencia a la sede del Juzgado, de lunes a viernes de 8:00 hs. a 13:00 hs. con documento que acredite su identidad.

II) **HACER SABER AL CAUSANTE, A SU DEFENSA Y A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS** que el beneficio **SÓLO PODRÁ HACERSE EFECTIVO SI LA TUTORa SE PRESENTA A RETIRAR A SU TUTELADO DEL ESTABLECIMIENTO** como se ha ordenado con un sentido que no es meramente procesal. Se trata de una persona elegida libremente por el interno, aceptada como viable por su Defensa, que recientemente ha aceptado el cargo, a quien se le ha explicado que debe retirar a la persona ante la concesión del beneficio y que no ha

manifestado oportunamente su imposibilidad de cumplir con el requisito.

III) HACER SABER a G.F.M. que durante el usufructo del beneficio concedido y hasta el agotamiento de la pena impuesta, deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio en el Barrio San Francisco III, calle Monteverde N° 1500, debiendo comunicar a éste juzgado cualquier cambio en el mismo antes de efectivizarse para poder realizar el informe social pertinente; b) No ausentarse de la provincia de Río Negro sin autorización del Juzgado; c) Abstenerse de consumir o tener en posesión bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicofármacos no prescritos por la autoridad médica; d) no cometer nuevos delitos ni contravenciones; e) no concurrir a determinados lugares o frecuentar determinadas personas que pudieran obstaculizar su debida reinserción social; f) someterse al cuidado del Patronato, presentándose una vez por mes; g) adoptar profesión u oficio, el que comunicará al Juzgado; h) abstenerse de generar conflictos y/o daños sobre las cosas o las personas; i) no portar armas de cualquier naturaleza ni tener en su domicilio armas de fuego. j) prohibición de acercamiento por cualquier medio -físico o virtual, por redes sociales- a las víctimas de autos.- Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado, de revocar la libertad condicional y ordenar la inmediata detención hasta el cumplimiento total de la pena, ya que el presente instituto no modifica en nada la sentencia condenatoria, la que se mantiene inalterable (artículos 13 y 27 bis del Código Penal).

IV) OFICIAR A UADME haciendo saber que se ha incorporado a G.F.M. al régimen de libertad condicional, bajo la tutoría de la Sra. R.M., DNI: 4., teléfono: 294-4., con domicilio en el Barrio San Francisco III, calle Monteverde N° 1500 de la localidad de San Carlos de Bariloche, donde deberán instalar un dispositivo de monitoreo electrónico, la que se hará efectiva una vez que acepte el cargo la tutora propuesta, lo que se hará saber.-

V) Hacer saber a G.F.M. que deberá, bajo su responsabilidad, mantener en funcionamiento el Dispositivo Electrónico de Control, para un efectivo monitoreo las 24 horas, realizando la carga de la batería correspondiente en tiempo y forma, no alejarse del dispositivo ni del GPS, y respetar las indicaciones que efectúe UADME y que, en caso de constatarse cualquier incumplimiento o transgresión a las pautas establecidas, manipulación y/o alteración del dispositivo electrónico, se aplicará el Protocolo de la UADME vigente de forma inmediata. **Asimismo, ante incumplimientos reiterados a la obligación de mantenerse monitoreado, se fijará audiencia en el marco del Art.**

260 CPP para dar tratamiento a la revocación del beneficio que aquí se concede en los términos del art. 15 CP.

VI) HACER SABER al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL), que deberá llevar a cabo el seguimiento del condenado en el medio libre y del empleo informado en el dictamen del Área Social del EEP Nro. 3, con remisión de informes mensuales.

VII) OFICIAR AL EEP NRO. 3 y a la DGSPRN informando que el presente beneficio ha sido tratado con dilación en relación al momento en que la Defensa inició el pedido, según informara el Dr. Rodrigo, por la demora del Lic. Simón en aportar su dictamen. Como es habitual, el papel que finalmente remitió carece de toda adecuación técnica, no cumple con la manda del Decreto 1634/04 y consiste en un copie y pegue de supuestas conclusiones a las que arribaría mediante una conversación con el interno, aceptando sin más cualquier cosa que le diga. Sin perjuicio de ello se concedió el beneficio en contexto de excepción con sustento en el completo y comprometido informe de la Lic. Valle, ajustado a la manda del art. 58 del decreto mencionado, al conocimiento personal de la suscripta en la audiencia de visu, a la condena corta por delitos leves y a la conformidad prestada por las víctimas. Las autoridades responsables del desempeño profesional del Lic. Simón tendrán que tomar inmediatamente las medidas pertinentes para resolver esta situación que no amerita mayor dilación y cuya falta de reacción resulta inexplicable en un contexto de buen desempeño. **Bajo apercibimiento.**

VIII) Requierase a las autoridades del Servicio Penitenciario, que al momento de otorgar la libertad del interno se labre acta mediante la cual se le hará saber que deberá cumplimentar las pautas aquí fijadas y las establecidas en el artículo 13 del Código Penal y se deje constancia del domicilio donde residirá el nombrado.

IX) Tener presente lo manifestado por el Sr. Fiscal en relación al cumplimiento dado a la manda del art. 13 bis de la ley 24.660 (t.o.)

X) SE TIENE POR NOTIFICADAS A LAS PARTES EN ESTE ACTO.-

Corrida la correspondiente vista, el Letrado Defensor Dr. Rodrigo y el Sr. Agente Fiscal Dr. Sosa Lukman consienten lo aquí resuelto.-

La Sra. Jueza da por concluido el acto, finalizando la audiencia a las 11.20 horas. Todo por ante mí, que doy fe.-

Dra. Sandra Ragusa. Jueza de Ejecución Penal

Ante mí: Verónica Arredondo Sánchez. Secretaria